



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal sumario – restitución de bien inmueble arrendado
Radicado	05001 40 03 014 2022 00730 00
Demandante	Jhon Fredy Echeverri Gallego
Demandado	Doris Elena Betancur Miranda, Asosegur S.A.S y Belisario Antonio Vélez Fernández
Interlocutorio	Nro. 375
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos por auto de inadmisión, y considerando que la demanda de la referencia reúne los requisitos contenidos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por **JHON FREDY ECHEVERRI GALLEGO**, quien ostenta la calidad de abogado y actúa en causa propia, en contra de **DORIS ELENA BETANCUR MIRANDA** en calidad de arrendataria, y **ASOSEGUR S.A.S** y **BELISARIO ANTONIO VÉLEZ FERNÁNDEZ** como deudores solidarios, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de los inmuebles ubicados en la **calle 48 Nro. 38 – 29 apartamento 1402, parqueadero 1025 y cuarto útil Edificio Cu4tro 8 Park Apartamentos P.H barrio Buenos Aires**, cuyos linderos son: *Por el SUR, con parqueadero privado No. 01024; por el ORIENTE, con franja común de circulación peatonal y vehicular; por el NORTE, con columna E5 y muro de mampostería común que lo separa del cuarto útil perteneciente al parqueadero privado No. 01026 y con muro de mampostería común y con columna L2 que lo separa del parqueadero privado No. 01026; por el OCCIDENTE, con muro de mampostería común que lo separa de la propiedad identificada con nomenclatura calle 48 No. 38-39; por la parte de abajo, con losa o placa de concreto común que lo separa del semisótano (parqueadero privado No. 99025), por la parte de encima, con la placa o losa en concreto común que lo separa*

del piso 2 (Zona de circulación vertical y apartamento No. 201)## Portador de la matrícula inmobiliaria 001-1311458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 290 y siguientes del C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 391 del C.G.P., en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, haciéndole la advertencia consagrada en el numeral 4° del artículo 384 ibídem, es decir, no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario N° 050012041014, el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda y lo en ella anunciado, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél.

Asimismo, deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso; si no lo hicieren dejarán de ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: Previo decretar las medidas cautelares solicitadas el demandante deberá prestar caución por la suma de \$2.000.000, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el núm. 7 del art. 384 del C. G. del P., y núm. 2° del art. 590 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P3

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45b46bef7e02ee9224e851b1df88e4e9a9f318514cc51ee0c8cc60b77f4de79**
Documento generado en 03/03/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>